

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-014-2016-00043-01
DEMANDANTE:	ADOLFO LÓPEZ REBOLLEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 189 del 25 de junio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación IBL Sumatoria de tiempos públicos y privados

**APROBADO POR ACTA No. 26
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 195**

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha entidad, de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ADOLFO LÓPEZ REBOLLEDO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-014-2016-00043-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 194

1) ANTECEDENTES

El señor ADOLFO LÓPEZ REBOLLEDO instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión, utilizando el IBL que resulte más favorable, así como una la tasa de reemplazo del 90% conforme al D. 758 de 1990 que aprobó el Ac. 049 del mismo año; adicional, pretende el reintegro de \$10.727.600 descontados en la Resolución GNR 269831 de 2013, por concepto de aportes en salud; además del pago de los intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento de la pensión de vejez, el pago de la indexación, y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-6 demanda, y 51-59 contestación de la demanda. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2018, en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; declaró que el demandante tiene derecho al reajuste pensional atendiendo el D. 758 de 1990, y en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar debidamente indexada la suma de \$8.421.893 por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 29 de agosto de 2011 hasta el 31 de mayo de 2018, precisando que a partir del 1° de junio de ese año, el valor de la mesada debía ser ajustado en \$111.382; adicional, condenó a Colpensiones a pagar los intereses moratorios en cuantía de \$27.424.717, causados por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2013; además condenó en costas a Colpensiones, en cuantía de \$2.000.000.

El *a-quo* para fundamentar la decisión señaló que el demandante acreditó los 60 años en el año 2011, que es beneficiario del régimen de transición, y le resulta aplicable el D. 758 de 1990, que la pensión de vejez le fue reconocida sin que le fuera incluido el tiempo laborado en el sector público con la CVC entre el 27 de enero de 1975 y el 15 de diciembre de 1976, por ende, se le aplicó un monto porcentual del 78%, debiendo ser de 84%, concluyendo que le asiste derecho a la reliquidación de la prestación.

En lo relativo a los intereses moratorios, precisó que los mismos procedían dado que el demandante solicitó el reconocimiento desde el año 2011, y la entidad incurrió en mora a partir del 16 de enero de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2013, fecha en que efectuó el pago de la mesada.

2) RECURSO DE APELACIÓN

2

Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de Colpensiones señaló en resumen que, al demandante le fue reconocida la pensión con fundamento el Decreto 758 de 1990, el cual consagra el reconocimiento de la pensión de vejez con cotizaciones exclusivas al ISS, las que el demandante reúne en 1062, precisó que se solicitó el traslado de las cotizaciones a la entidad pública para efectos de financiar la prestación, pero que no es viable la inclusión de dichos periodos atendiendo lo dispuesto en art. 17 de la Ley 549 de 1999. Adicional, arguyó que los intereses moratorios proceden cuando la prestación es reconocida pero no se efectúa el pago, lo que informa no ocurre en el presente caso, porque el pago de las mesadas se realizó en tiempo, conforme a la Resolución GNR 269831 de 2013, dado que la pensión se reconoció desde la misma en que se adquirió el status de pensionado, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones expone que el Ac.049/90 no permite acumular tiempo servido en el sector público con semanas cotizadas en el ISS; así las cosas, indica que no le asiste derecho al demandante a la reliquidación pensional que solicita. Advierte, respecto a los intereses moratorios, que no hay lugar a su condena, pues éstos solo proceden cuando existe retardo en el pago de las obligaciones

prestacionales, en consecuencia, solicita al T.S.C. absuelva a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

La parte demandante, no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el estudio de la legalidad de la sentencia se dirime los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto.

La sentencia apelada y consultada debe **ADICIONARSE y CONFIRMARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que Colpensiones mediante Resolución GNR 269831 del año 2013 (fl.7), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 29 de agosto de 2011, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía inicial de \$3.294.241, mesada que se extrajo aplicando al IBL una tasa de retribución del 78%.

Aunado a lo anterior, y en virtud de los recursos interpuesto, la entidad demandada mediante Resolución GNR 4391 del 9 de enero de 2015 reliquidó la prestación bajo la misma normativa, pero aumentó la mesada del año 2012 a \$3.417.401 (fl.20-25).

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

El demandante es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 29 de agosto de 1951 (fl.35) por ende para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del AL 01/2005, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4°ART. 1° AL 01/2005).

A la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable al demandante es el del Sector Público, es decir, Ley 71 de 1988, como también el del sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues nótese del conteo de semanas que cotizó tanto a entidades públicas como con empleadores del sector privado.

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 de 2014** en la que señaló:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador¹.*

Concluye el Alto Tribunal Constitucional que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia **SL1947 de 2020**, cambió el criterio para coincidir que:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

En ese orden de ideas, y en consideración a que el *a quo* ordenó la condena obteniendo el IBL del promedio de lo cotizado en los últimos 10 años –sin que ello haya sido objeto de censura por la parte demandante– así se efectuará el cálculo, aplicando una tasa de reemplazo del 84%, toda vez que el periodo comprendido entre el 27 de enero de 1975 y el 15 de diciembre de 1976, corresponde a 98 semanas, las que sumadas con las 1062,61 que se reflejan en la historia laboral (fl.82), acumula un total de 1161 semanas en toda la vida laboral, situación que conforme al art. 20 del Acuerdo citado, le da derecho a una tasa de reemplazo del 84%.

Efectuados los cálculos se obtiene un IBL de \$4.224.922 y al aplicar la tasa de reemplazo del 84%, arroja una primera mesada pensional de \$3.548.935 –conforme al anexo–, suma superior a la obtenida por el juez primigenio en \$3.378.990 (fl.95), sin embargo, como se conoce del presente asunto en

¹ Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirma el monto de la mesada reconocida.

Anexo 1

IBL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO A 2011	IBL
DESDE	HASTA							
20/03/1988	31/12/1988	\$ 165.180	5,12	105,24	287	41,00	3.395.223	270.675
1/01/1989	31/12/1989	\$ 165.180	6,57	105,24	365	52,14	2.645.897	268.265
1/01/1990	28/02/1990	\$ 165.180	8,28	105,24	59	8,43	2.099.462	34.408
1/03/1990	30/11/1990	\$ 372.030	8,28	105,24	275	39,29	4.728.555	361.209
1/12/1990	31/12/1990	\$ 488.370	8,28	105,24	31	4,43	6.207.253	53.451
1/01/1991	31/12/1991	\$ 488.370	10,96	105,24	365	52,14	4.689.421	475.455
1/01/1992	31/12/1992	\$ 665.070	13,90	105,24	366	52,29	5.035.393	511.932
1/01/1993	8/04/1993	\$ 665.070	17,40	105,24	98	14,00	4.022.527	109.502
28/05/1993	31/12/1993	\$ 665.070	17,40	105,24	218	31,14	4.022.527	243.586
1/01/1994	31/10/1994	\$ 665.070	21,33	105,24	304	43,43	3.281.386	277.095
1/11/1994	31/12/1994	\$ 1.230.000	21,33	105,24	61	8,71	6.068.692	102.831
1/01/1995	30/01/1995	\$ 1.600.000	26,15	105,24	30	4,29	6.439.159	53.660
1/02/1995	30/04/1995	\$ 1.470.000	26,15	105,24	90	12,86	5.915.977	147.899
1/05/1995	30/05/1995	\$ 1.610.000	26,15	105,24	30	4,29	6.479.403	53.995
1/06/1995	30/06/1995	\$ 2.378.660	26,15	105,24	30	4,29	9.572.856	79.774
1/07/1995	30/12/1995	\$ 1.610.000	26,15	105,24	180	25,71	6.479.403	323.970
1/01/1996	30/01/1996	\$ 1.943.153	31,24	105,24	30	4,29	6.546.012	54.550
1/02/1996	30/03/1996	\$ 1.769.230	31,24	105,24	60	8,57	5.960.108	99.335
1/04/1996	30/05/1996	\$ 1.356.410	31,24	105,24	60	8,57	4.569.417	76.157
1/06/1996	1/06/1996	\$ 58.974	31,24	105,24	1	0,14	198.669	55
1/12/1997	30/12/1997	\$ 1.444.700	38,00	105,24	30	4,29	4.001.059	33.342
1/01/1998	30/11/1998	\$ 1.444.700	44,72	105,24	330	47,14	3.399.826	311.651
1/12/1998	30/12/1998	\$ 1.492.856	44,72	105,24	30	4,29	3.513.152	29.276
1/01/1999	30/03/1999	\$ 1.444.700	52,18	105,24	90	12,86	2.913.764	72.844
1/04/1999	30/09/1999	\$ 1.785.000	52,18	105,24	180	25,71	3.600.103	180.005
TOTAL					3.600	514,29		4.224.922
Tasa de reemplazo								84%
Total								3.548.935

5

3. RETROACTIVO Y PRESCRIPCIÓN:

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluida la de prescripción, por cuanto la prestación fue reconocida mediante resolución del 24 de octubre de 2013, el demandante presentó recursos y fueron resueltos mediante resolución del 19 de julio de 2014 y 9 de enero de 2015 (fl.16-25) y la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2016 (fl.6), evidenciándose entonces que entre la causación del derecho y la solicitud de reliquidación no transcurrió el término de los tres años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **29 de agosto de 2011 al 31 de mayo de 2018**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales (PAR. T. 6° del art. 1° AL 01/205), una vez liquidado por la

Corporación asciende a la suma de **\$8.422.979** -conforme al anexo 2-, cifra que resulta ligeramente superior a la liquidada en primera instancia en \$8.421.893,25 (fl.95), en consecuencia, y dado el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, también se confirmará dicho valor.

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2011		3.378.990	3.294.516	84.474	5,067	\$428.002
2012	3,73%	3.505.026	3.417.401	87.625	13	\$1.139.129
2013	2,44%	3.590.549	3.500.786	89.763	13	\$1.166.924
2014	1,94%	3.660.206	3.568.701	91.505	13	\$1.189.562
2015	3,66%	3.794.169	3.699.315	94.854	13	\$1.233.100
2016	6,77%	4.051.034	3.949.759	101.275	13	\$1.316.581
2017	5,75%	4.283.969	4.176.870	107.099	13	\$1.392.285
2018	4,09%	4.459.183	4.347.704	111.479	5	\$557.396
						\$8.422.979

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo de las mesadas causadas a partir del 1° de junio de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, la cual asciende a **\$3.222.914** –conforme al anexo 3–.

Anexo 3

6

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2018	4,09%	4.459.183	4.347.704	111.479	8	\$891.833
2019	3,18%	4.600.985	4.485.961	115.024	13	\$1.495.315
2020	3,80%	4.775.823	4.656.428	119.395	7	\$835.766
TOTAL:						\$3.222.914

4. DESCUENTOS EN SALUD

Se autorizará a la entidad demandada para que, del retroactivo de las mesadas adeudadas, descuenta los aportes que al Sistema corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o aquella que elija para tal fin, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, de ahí que en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se adicionará la sentencia en se sentido.

5. INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios, el art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de tal prerrogativa cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por

ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio².

En el caso bajo examen se observa que el demandante reclamó ante Colpensiones la pensión de vejez el 15 de septiembre de 2011 (fl.7) -fecha en que cumplía los requisitos para acceder a la prestación-, petición que fue resuelta mediante resolución GNR 269831 del 24 de octubre de 2013 (fl.7 y ss.), reconociendo la prestación a partir del 29 de agosto de 2011 y en cuantía de \$3.294.241.

Por lo anterior, se causan los intereses moratorios a favor del demandante desde el 16 de enero de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2013, data en que se ordenó incluir en nómina la prestación (fl.13), mismos extremos que tuvo en cuenta el juez de primer grado y que resultan acertados.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas conforme al anexo 4, el valor de los intereses moratorios arroja la suma de \$28.591.231, valor superior al que calculó el *a quo* -en consideración a que cálculo los intereses hasta octubre de 2013 y no el mes de noviembre como lo señaló (fl.97)-, en consecuencia y por favorecerle la consulta a Colpensiones, se confirma dicha condena.

Anexo 4

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha inicio intereses	16/01/2012
Fecha corte liquidación:	30/11/2013
Trimestre:	Oct - Dic 2013
Interés Corriente anual:	19,85000%
Interés de mora anual:	29,77500%
Interés de mora mensual:	2,19569%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADA	VALOR MESADA	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
ago-11	\$ 219.616	16/01/2012	684	\$ 109.944
sep-11	\$ 3.294.241	16/01/2012	684	\$ 1.649.155
oct-11	\$ 3.294.241	16/01/2012	684	\$ 1.649.155
nov-11	\$ 3.294.241	16/01/2012	684	\$ 1.649.155
dic-11	\$ 3.294.241	16/01/2012	684	\$ 1.649.155
dic-11	\$ 3.294.241	16/01/2012	684	\$ 1.649.155
ene-12	\$ 3.417.116	30/01/2012	670	\$ 1.675.655
feb-12	\$ 3.417.116	29/02/2012	640	\$ 1.600.626
mar-12	\$ 3.417.116	30/03/2012	610	\$ 1.525.596
abr-12	\$ 3.417.116	30/04/2012	579	\$ 1.448.066
may-12	\$ 3.417.116	30/05/2012	549	\$ 1.373.037
jun-12	\$ 3.417.116	30/06/2012	518	\$ 1.295.506
jul-12	\$ 3.417.116	30/07/2012	488	\$ 1.220.477

² Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

ago-12	\$	3.417.116	30/08/2012	457	\$	1.142.947
sep-12	\$	3.417.116	30/09/2012	426	\$	1.065.416
oct-12	\$	3.417.116	30/10/2012	396	\$	990.387
nov-12	\$	3.417.116	30/11/2012	365	\$	912.857
dic-12	\$	3.417.116	30/12/2012	335	\$	837.827
dic-12	\$	3.417.116	30/12/2012	335	\$	837.827
ene-13	\$	3.500.494	30/01/2013	304	\$	778.848
feb-13	\$	3.500.494	28/02/2013	275	\$	704.550
mar-13	\$	3.500.494	30/03/2013	245	\$	627.690
abr-13	\$	3.500.494	30/04/2013	214	\$	548.268
may-13	\$	3.500.494	30/05/2013	184	\$	471.408
jun-13	\$	3.500.494	30/06/2013	153	\$	391.986
jul-13	\$	3.500.494	30/07/2013	123	\$	315.126
ago-13	\$	3.500.494	30/08/2013	92	\$	235.704
sep-13	\$	3.500.494	30/09/2013	61	\$	156.282
oct-13	\$	3.500.494	30/10/2013	31	\$	79.422
TOTAL	\$	96.118.269			\$	28.591.231

Finalmente, se impondrán costas a favor de Colpensiones, por no haber resultado favorable el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de autorizar a Colpensiones a realizar los correspondientes descuentos de aportes al Sistema General de Salud, sobre las diferencias pensionales reconocidas.

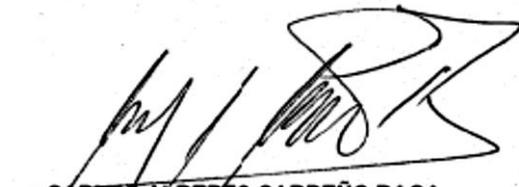
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo restante la sentencia consultada y apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, se impone como valor de agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Lo resuelto queda notificado a las partes por **estrados**.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)*